

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0517/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Roberto Andújar Reynoso, contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 000148-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción de amparo.

La referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 60-2017, de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Roberto Andújar Reynoso, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 60-2017, de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2016, por el señor ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL). en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante señor ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, a la parte accionada Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



- 22. Que al ser establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.
- 23. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.
- 24. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de lo contencioso administrativo, donde los actos son presentados y examinados; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2016, por el señor ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica dci Tribunal Constitucional y de los por existir otras vías Judiciales que



permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Roberto Andujar Reynoso, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando que:

- a. Este tribunal ORDENE al ESTADO DOMINICANO, a través de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo No. 61, del Decreto No. 731-04, y el artículo No. 110, de Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, INMEDIATAMENTE PAGAR LA PENSION DEL SR. ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, LA CUAL DEBE SER CALCULADA EN BASE A SU ULTIMO SUELDO DEVENGANDO COMO SARGENTO MAYOR, DIVIDIDO DICHO RESULTADO ENTRE TREINTA (30), MULTIPLICADO ESE RESULTDO POR EL NUMERO DE AÑOS EN SERVICIOS QUE DURO DICHO SEÑOR, O SEA, VEINTIUN (21) AÑOS.
- b. Este tribunal ORDENE al ESTADO DOMINICANO, a través de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo No. 62, del Decreto No. 73 1-04, y el artículo No. 110, de Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, INMEDIATAMENTE PAGAR TODOS LOS BENEFICIOS QUE ES ACREEDOR EL SR. ROBERTO ANDUJAR' REYNOSO, EQUIVALENTE AL CALCULO DE SU ULTIMO SUELDO DEVENGADO COMO



SARGENTO MAYOR, MULTIPLICADO ESE RESULTADO POR EL NUMERO DE AÑOS EN SERVICIOS QUE DURO DICHO SEÑOR, O SEA, VEINTIUN (21) AÑOS.

- c. Este tribunal ORDENE al ESTADO DOMINICANO, a través de la JEFATIRA DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITE DE RETIRO DE AL POLICIA NACIONAL, que la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo No. 61, del Decreto No. 731-04, y el artículo No. 110, de Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, INMEDIATAMENTE PAGAR RETROACTIVAMENTELA PENSION DEL SR. ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, DESDE LA FECHA DE SU PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, OCURRIDA EL 12-5-2009, 1-IASTA LA FECI-IA DE HOY, O SEA, EL CALCULO DE LA PENSIÓN MENSUAL RETROACTIVA POR LOS ULTIMOS SIETE (7) AÑOS Y SEIS' (6) MESES ACUMIJLDOS Y CALCULADOS HASTA LA FECHA DE HOY.
- d. Este tribunal ORDENE al ESTADO DOMINICANO, a través de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que por aplicación del artículo No. 128.1.c., de nuestra Constitución Política, PROVEER o SUMINISTRAR copia del DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO, mediante el cual fue puesto en RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO el señor ROBERTO ANDU.JAR REYNOSO, y en virtud de lo que dispone el TELEFONEMA NO. 08012-05, de fecha 12-052009, emitido por el MAYOR GENERAL P. N. ,(D. A. E.), ING. RAFAEL GUILLERMO GUZMÁN FERMIN, en su condición de JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DE TURNO.



#### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

- a. El ex miembro, fue PENSIONADO por DOS MOTIVOS, primero por tener el tiempo requerido por la ley y segundo por estar en implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.
- b. La sentencia no tiene desperdicios, por lo tanto, la acción incoada por el ex miembro de la Policía Nacional, carece de fundamento legal.
- c. En ninguna de las partes de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.
- d. Por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar el recurso de revisión.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



- a. Al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal; por improcedente, mal; fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 00451-2016 de fecha 01 de diciembre del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.
- b. Que la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus p es, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No. 137-11.
- c. Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor ROBERTO ANDÚJAR REYNOSO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal; fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 00451-2016 de fecha 01 de diciembre del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.



#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto núm. 60-2017, de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Roberto Andújar Reynoso fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio en la Policía Nacional el doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), en su condición de sargento mayor de la referida institución. El indicado señor interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), alegando que desde la fecha de su retiro hasta el presente no se le ha pagado la pensión.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisible por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, bajo el argumento de que existe otra



vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Roberto Andújar Reynoso apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

#### 9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- c. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada conjuntamente con el recurso de revisión, por tanto, dentro del plazo.



d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
  - f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el



recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la determinación de la vía efectiva en materia de reclamación de pensión.

### 11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. Como se indicó en la síntesis del conflicto, el señor Roberto Andújar Reynoso fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio en la Policía Nacional el doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), en su condición de sargento mayor de la referida institución. Ante tal decisión, el oficial policial puesto en retiro incoó una acción de amparo, mediante la cual reclama a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) el pago de la pensión que le corresponde. El tribunal apoderado de la indicada acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la declaró inadmisible por existir otra vía efectiva.
- b. Los motivos dados por el juez de amparo para justificar su decisión son los siguientes:

Que, al ser establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la



protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de lo contencioso administrativo, donde los actos son presentados y examinados; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2016, por el señor ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica dci Tribunal Constitucional y de los por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. Este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por el juez de amparo, ya que considera que, en materia de reclamación de pensión o seguridad social, la acción de amparo es la vía eficaz, tal y como se ha establecido en decisiones anteriores de este colegiado.



- d. Lo anterior es observable desde las primeras sentencias de este tribunal, ya que, por ejemplo, en la Sentencia TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional entró a conocer el fondo de la solicitud de pensión interpuesta por la señora Lauriana Villar en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se conoció el fondo de la acción de amparo incoada por el señor Juan Presbiterio Meli contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), ya que esta última se negaba a otorgarle una pensión por discapacidad. Por otra parte, en la Sentencia TC/0432/15, este tribunal confirmó la sentencia del juez de amparo, tribunal que ordenó que se le restituyera la pensión de conyugue superviviente retirada de manera arbitraria por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.
- e. Cabe destacar que la Sentencia TC/0742/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es todavía más clara en cuanto al aspecto de otra vía en materia de seguridad social, ya que en la misma se estableció lo siguiente:
  - f. Como se puede apreciar en los argumentos anteriores, el tribunal de amparo, incurrió en un error al declarar inadmisible la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva, ya que no tuvo en cuenta los precedentes de este tribunal, los cuales, en casos fácticos similares a este, tiene otra línea jurisprudencia, en el sentido de que la acción de amparo es la única vía efectiva para dirimir cualquier afectación al derecho fundamental de la seguridad social. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo.
- f. Los ejemplos anteriores resultan suficientes para establecer que el juez de amparo se equivocó al declarar inadmisible, por existencia de otra vía, la acción de



amparo que busca que se le pague la pensión, ya que, según alega el accionante, desde su retiro con beneficio de pensión no se le ha pagado. En tal sentido, procede revocar la sentencia recurrida y que este tribunal se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo.

- g. Sobre la posibilidad de conocer del fondo de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:
  - k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.
  - l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe



expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.
- h. En relación con la acción de amparo, lo primero que el Tribunal evaluará es la solicitud de inadmisión hecha por los accionados y el procurador general administrativo. Particularmente, los mismos consideran que la presente acción es inadmisible, por ser extemporánea en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- i. En relación con este aspecto, los demandados plantean que el hecho generador de la alegada violación lo constituye la puesta en retiro ocurrida el doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009) y que la acción de amparo fue incoada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Como se advierte, resulta incuestionable que entre las dos fechas transcurrieron más de sesenta (60) días.



- j. Sin embargo, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que el plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida.
- k. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0335/16, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció lo siguiente:
  - g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.
- 1. Dado el hecho de que la pensión debe pagarse cada mes, el plazo que transcurre entre una violación es menor al previsto por el legislador para accionar, según se ha indicado en los párrafos anteriores, razón por la cual la acción de amparo objeto de análisis no es extemporánea, como erróneamente lo pretenden los demandados y ahora recurridos.



- m. Por otra parte, este tribunal ha establecido que las instituciones públicas deben cumplir voluntariamente con las obligaciones que tienen con sus empleados, de manera que no tienen que esperar que se le notifique una demanda. De lo anterior resulta que en la especie no aplica el plazo de prescripción previsto en el mencionado artículo 70.2, dado el hecho de que el objeto de la acción de amparo es el reclamo del pago de una pensión.
- n. En efecto, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0007/17, de cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por el juez de amparo, ya que considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al declarar inadmisible la acción de amparo por extemporaneidad, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla.

- o. En este orden, el medio de inadmisión invocado no procede, ya que, como se indicó anteriormente, la institución obligada a pagar una pensión no tiene que esperar que el beneficiario le reclame, sino que debe cumplir de manera voluntaria.
- p. Una vez resuelto el medio de inadmisión, procederemos a conocer el fondo de la acción de amparo.
- q. En relación con la acción de amparo, el accionante reclama el pago de una pensión calculada con base en el último sueldo devengado como sargento mayor de la institución policial demandada, ya que, desde que lo pensionaron no la ha recibido.



- r. En torno al derecho a la pensión, los artículos 80 y siguientes de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento del retiro que nos ocupa, consagran los siguiente:
  - Art. 80.- Situación de retiro. El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.
  - Art. 81.- Tipos de retiro. El retiro podrá ser voluntario o forzoso.
  - Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.
- s. El Tribunal ha establecido: "f) El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado". [Véase Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)].
- t. En otro orden, debemos examinar con carácter prioritario si el accionante en amparo tiene derecho a que la Policía Nacional le reconozca y pague una pensión.
- u. Respecto de esta cuestión, se advierte que, ciertamente, el señor Roberto Andújar Reynoso fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, tal y como consta en el telefonema oficial de doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009),



expedido por la Oficina del Jefe (ahora director) de la Policía Nacional. En efecto, en el indicado documento se establece lo siguiente:

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PROCEDENTES, SE LE COMUNICA QUE EFECTIVO HOY (12-05-2009), CON LA APROBACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, ESTA JEFATURA HA DADO DE BAJA CON PENSIÓN "FORZOSA" POR "ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", AL SARGENTO MAYOR ROBERTO ANDUJAR REYNOSO, CED. NUM. 002-0076940-4, DE ESA ORGANIZACIÓN punto AVISE RECIBO Y CUMPLIMIENTO punto 08012-05 PUNTO JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL.

- v. Por otra parte, en el examen de los documentos que forman el expediente se comprueba que ni la Policía Nacional ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional han demostrado que hayan pagado la pensión reclamada por el accionante en amparo.
- w. En este sentido, este tribunal constitucional considera que procede el pago de la pensión reclamada por el señor Roberto Andújar Reynoso, tomando en cuenta el salario que devengaba al momento de su retiro y al porcentaje correspondiente en base al mismo.
- x. Por otra parte, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por el accionante.



- Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar a favor de у. quién se asignará la misma. En tal sentido, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:
  - 2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».
  - b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida -dentro del marco de sus facultades discrecionales- que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario. c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:<sup>1</sup>
  - a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].



- c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;
- d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;
- d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.
- e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.



f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.<sup>2</sup>

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Negritas nuestras.



razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

- i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.
- j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.
- z. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada.



aa. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo que nos ocupa y, por tanto, ordenar que se le pague al señor Roberto Andújar Reynoso, de manera retroactiva, la pensión que le corresponde.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto Andújar Reynoso, contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00451-2016.

**TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Andujar Reynoso en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones indicadas anteriormente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) hacer efectivo el pago al señor Roberto Andujar Reynoso



de los meses de pensión dejados de pagar desde su retiro el doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009).

**QUINTO: OTORGAR** a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen al señor Roberto Andujar Reynoso todos los valores que le corresponden por concepto de pensión desde la fecha de su retiro forzoso por antigüedad en el servicio.

**SEXTO: FIJAR** un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Roberto Andújar Reynoso, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Roberto Andújar Reynoso, y a la parte recurrida, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), así como la Procuraduría General de la Republica.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se



sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario